





NA: 322947

R: 56.682



IN VERITATE
LIBERTAS

UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU
BIBLIOTECA
GIL MONILLA

355.54 (460) "18"

GM/299

España - Historia militar - 5.19

INSTRUCCION

Y ORDENANZA

DE LO QUE DEBEN PRACTICAR

EN EL SERVICIO

Y EJERCICIO DE SUS EMPLEOS

LOS COMISARIOS

ORDENADORES Y DE GUERRA

DEL EJÉRCITO.



DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1825.

INSTRUCCION

Y ORDENANZA

DE LO QUE DEBEN PRACTICAR

EN EL SERVICIO

Y EJERCICIO DE SUS EMPLEOS

LOS COMISARIOS

ORDENADORES Y DE GUERRA

DEL EJERCITO.



DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1817.

EL REY.

Por quanto las reglas generales que en las Ordenanzas y Reglamentos particulares se han dado á los Comisarios Ordenadores y de Guerra para el mas acertado método y direccion en las revistas de mis tropas y demas dependencias de su ministerio, han padecido algunas dudas que necesitan declaracion para su práctica; y á fin que en adelante se ejecuten los ajustes con entera claridad, y no se atrase su pronto regular despacho, he mandado formar la presente Instruccion y Ordenanza con las reglas que se han considerado á propósito, y miran el mejor resguardo de mis Reales intereses, para que se obser-

ven precisamente en la forma que comprenden los capítulos siguientes:

I.

Los Comisarios Ordenadores han de residir en las Capitales de las Provincias, con los encargos de su ministerio, y cualquiera otro de mi servicio á que los Intendentes los destinan.

II.

Siempre que el Intendente falte ó se ausente de la Provincia, ejercerá sus funciones el Comisario Ordenador que hubiere en ella, mientras Yo no tome providencia.

III.

Si por el cúmulo de dependencias, ó su gravedad en algun distrito ó departamento, ó por otro motivo de mi servicio, se considerase conveniente que esté á cargo de un Comisario

Ordenador, le destinará á él el Intendente de la Provincia, dando cuenta á mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra.

IV.

Los Comisarios de Guerra se establecerán en las plazas principales de los departamentos en que haya tropas, ó puedan ser necesarios para otros fines de mi servicio; y los que no, residirán en la Capital de la Provincia.

V.

Dos Comisarios, los que Yo destinare, se establecerán en la Corte, para lo que en ella pueda ocurrir de su ministerio, ú otro encargo de mi servicio, con la obligacion de presentarse diariamente en mi Secretaría de Estado y del Despacho Universal de la Guerra.

VI.

Luego que Yo haya nombrado los Comisarios que han de servir en cada Provincia, los distribuirán los Intendentes en los departamentos, de los cuales no serán removidos sin motivo justo.

VII.

Los Intendentes darán noticia de esta distribucion á mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra; y tambien quando hallen conveniente variarla en el todo ó en parte, para que sepa el destino de cada uno.

VIII.

Si por muerte, ausencia ú otro motivo quedare sin Comisario algun departamento, el Intendente mandará pasar á él uno de los que residan en la Capital; y si no le hubiere, encargará lo que ocurra al del departamen-

to mas inmediato, hasta que se destine otro.

IX.

Si el Intendente quisiere valerse de alguno de los Comisarios que residan en la Capital para emplearle en los negocios de la Intendencia, segun lo tuviere por conveniente, podrá ejecutarlo, con tal que no falte en algun departamento, porque á estos han de ser destinados con preferencia.

X.

Los Comisarios Ordenadores y de Guerra han de pasar precisamente en cada mes (bajo las reglas que se prescribirán) una revista exacta á todos los regimientos de Infantería, Caballería y Dragones que estuvieren en las plazas y lugares de sus departamentos, á los Estados mayores y á las demas clases sujetas á ella, la cual ha de servir para el pagamento y subsistencia

en aquel mes de los Oficiales, Sargentos, Cabos, Soldados y Caballos que se hallen presentes, ajustados sobre los extractos que han de remitir á las oficinas antes del dia veinte y uno indefectiblemente; y á los que sin causa grave dejaren de ejecutarlo, suspenderán inmediatamente de sus empleos los Intendentes, y me darán cuenta por medio de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, para que mande habilitar por la revista antecedente ó la sucesiva, segun lo tuviere por conveniente, la del mes en que quedó sin ella el regimiento.

XI.
Las revistas de todos los regimientos de Infantería, Caballería y Dragones se pasarán en adelante por filiacion.

XII.
Los Sargentos mayores ó Ayudan-

tes han de entregar á los Comisarios para la primera revista (que despues de publicada esta Ordenanza se haya de pasar á sus regimientos) un cuaderno bien dispuesto de cada compañía, ó un libro maestro que las comprenda todas, en que despues de los Oficiales esten escritos en folio, y á media margen, los nombres de los Sargentos, Tambor, Cabos y Soldados, uno en cada hoja de medio pliego, con sus apellidos, patria, filiacion y señales, expresion de su estatura, del dia en que sentaron plaza, y por qué tiempo, y si sirvieron antes, ó no, y en qué regimiento; y si fuere de Caballería ó Dragones, se expresará tambien la edad, pelo, marca y señales del caballo en la media margen en blanco, frente de la filiacion del Soldado que le monta, dejando lo demas de cada hoja en blanco para las notas que deban ponerse,

segun las novedades que ocurran por muerte de cada individuo, desercion, ú otro motivo, y espacio proporcionado para asiento de las Reclutas que fueren entrando.

XIII.

Cada Sargento mayor ó Ayudante ha de tener otro libro ó cuaderno, en todo igual al que entregue al Comisario, en que copiará á la letra para su gobierno las notas que aquel extendiere en el suyo.

XIV.

Los Comisarios guardarán con precaucion estos libros ó cuadernos, de que han de servirse en las revistas sucesivas, mientras esté á su cargo la del regimiento á que pertenecen.

XV.

Cuando un regimiento haya de

marchar á otro destino dentro ó fuera de la Provincia, el Comisario que le hubiese revistado enviará con seguridad los cuadernos al Intendente, para que los dirija al Comisario del distrito á que pase el regimiento, ó al Intendente respectivo si saliere fuera de la Provincia.

XVI.

Siempre que se necesiten cuadernos nuevos los entregará el Sargento mayor al Comisario que los pidiere, formándolos por los que ha de tener, que segun el capítulo XII deben ser en todo conformes á los del Comisario, el cual remitirá los antiguos al Intendente, que mandará se archiven en la Contaduría principal, á fin de que en todo tiempo tengan recurso á ellos los regimientos, para cualquiera noticia que pueda importarles

XVII.

Los Comisarios no abonarán en sus revistas (pena de privacion de sus empleos y de ser puestos en prision) mas que los Oficiales, Sargentos, Tambores, Cabos y Soldados de Infantería, Caballería y Dragones, y los caballos que hallaren presentes, los que estuvieren ocupados en mi servicio en cualquiera parte donde se hallen los Oficiales, Sargentos y Soldados presos, como no esten suspensos de sus empleos, y los enfermos en los hospitales, ó existentes en los parages de su convalecencia; pero con la precisa calidad de que la actual existencia de cuantos no esten en revista en los parages y á los fines que el Sargento mayor ó Ayudante declarasen, se ha de justificar con instrumentos legítimos, bajo las reglas que irán expresadas.

El Gobernador ó Comandante de la plaza en que se halle el regimiento que se ha de revistar dará orden para que esté sobre las armas, por parte ó en el todo, en el parage y á la hora que pidiere por escrito ó de palabra el Comisario, sin que medie dilacion, ni sea necesaria orden del Capitan general de la Provincia, á quien el Gobernador dará parte de esta novedad, si se hallare en la plaza en que se hubiere de hacer la revista.

Siempre que en la plaza haya mas que un batallon ú otra tropa, aunque sea de Caballería ó Dragones, con que relevar la empleada del que va á revistarse, mandará el Gobernador se ejecute, sin dejar en puesto alguno destacamento ni partida que no se retire, ni aun las que se hallen en

cobranza, apremios ú otros fines de mi servicio, como esten á distancia de poderlo ejecutar; á cuyo fin el Comisario avisará dos ó tres dias antes el que destina para la revista.

XX.

Si el Comisario pidiere la revista de un regimiento por compañías, mandará el Gobernador se retire toda la gente empleada de las que se hayan de revistar, relevándola por la de las demas, y sucesivamente la de estas á su tiempo, segun la hora que haya señalado el Comisario.

XXI.

El Gobernador ó Comandante asistirá á la revista, ó el Teniente de Rey en su ausencia, y siempre el Sargento mayor de la plaza; y ambos cuidarán que no se abonen mas que los Oficiales, Sargentos, Tambores,

Soldados de Infantería, Caballería y Dragones, y los caballos que haya efectivos, quedando obligados (como los Comisarios) á que se ejecute con la mayor exactitud y legalidad.

XXII.

Si el regimiento se hallase en cuartel ó lugar abierto, donde por su distancia no pudiere pasar personalmente el Gobernador ó Comandante del distrito, sin hacer falta en su residencia, destinará en su lugar un Oficial de su satisfaccion de Teniente Coronel inclusive arriba, como no sea del mismo Cuerpo, el que será responsable (como el Comisario) de cualquiera fraude en lo efectivo.

XXIII.

Cuidará el Sargento mayor ó Ayudante del regimiento que en el parage en que haya de ser la revista se

ponga una mesa decente y sillas para el Gobernador, el Comisario, el Sargento mayor de la plaza y el del regimiento.

XXIV.

Luego que el regimiento esté pronto, pedirá el Comisario al Oficial Interventor que mande publicar el bando sobre plazas supuestas, y se hará inmediatamente al frente del regimiento, que estará en batalla, á fin de que sea notorio á todos los Soldados de él el premio ofrecido al que si hubiese alguna la descubra; en cuyo caso el Gobernador ó Comandante mandará inmediatamente resguardar al delator, y prender al denunciado, para que á este se castigue con todo el rigor de la Ordenanza, y á aquel se dé su licencia, y tantos pesos cuantas fueren las plazas supuestas, al respecto de cincuenta pesos por cada una en el regimiento de

Caballería ó Dragones, y al de treinta en el de Infantería; y el Comisario considerará vacantes los empleos del Sargento Mayor ó Ayudante, Capitan ó Capitanes de las compañías en que se hallaren las plazas supuestas, respecto de que desde el punto mismo deben quedar separados de mi servicio, y dará aviso de todo al Intendente, que dispondrá se retenga del haber del regimiento el importe de lo que pertenece al delator (si no se le hubiese satisfecho), y se suspenda el pago de cualquiera alcance que tengan contra mi Real Hacienda el Sargento Mayor ó Ayudante, y demas Oficiales que resultaren cómplices en este delito.

XXV.

Para que se entienda lo que es plaza supuesta, declaro que debe reputarse como tal en la Infantería el

que no sea realmente Soldado del regimiento y de la compañía en que se presenta: el extranjero que se presenta en regimiento español, aunque esté recibido y filiado en él; y en los cuerpos extranjeros el que se encontrare ser español: el que no sea católico, apostólico romano en cualquiera regimiento: el que siendo Soldado de una compañía, y habiendo pasado revista en ella, se introdujere para volver á pasarla en otra: el que estuviere empleado en servicio de algun Oficial, ó fuere por este motivo exento de entrar de guardia y hacer las demas funciones de mi servicio: el doméstico de cualquiera Oficial que se presentare en su compañía ó en otra para pasar revista: la Recluta que no estuviere aprobado por el Inspector, y en su ausencia por el Gobernador ó Comandante de la plaza ó cuartel en que se halle el regimiento: el Solda-

do Ligeró ó Dragon de las mismas clases y calidades, y que se presentare en revista montado en caballo, que no tenga cortada la oreja izquierda, y sea el mismo que se le destinó para hacer el servicio, á lo menos quince dias antes de la revista.

XXVI.

Demas del libro ó cuaderno que menciona el capítulo XII ha de llevar el Sargento Mayor ó Ayudante para cada revista, en lugar de las libretas usadas hasta ahora, tres listas de los Sargentos, Tambor, Cabos y Soldados de cada compañía, con solo sus nombres y apellidos, de las cuales entregará una al Comisario, otra al Gobernador ú Oficial que interviniere, y reservará para sí otra, en que ha de llevar notado con puntualidad el destino ó paradero del que no esté presente.

XXVII.

Por esta lista llamará el Comisario á los individuos de la compañía, teniendo presente su cuaderno de filiaciones para confrontar la que corresponde con el que se le presenta, y tambien á la vista el del Sargento Mayor ó Ayudante, para cotejar si estan conformes las de ambos; porque si advirtiere considerable diferencia ó novedad que induzca fundada sospecha, examinada bien, deberá dar parte al Intendente, por si hallare suficiente mérito para pedir se suspenda al Sargento Mayor ó Ayudante de su empleo.

XXVIII.

En la lista notará los Oficiales, Sargentos, Tambor, Cabos, Soldados y Caballos efectivos, segun se le fueren presentando, y los ausentes, destacados y enfermos, segun la razon

que diere el Sargento Mayor ó Ayudante; y lo mismo harán uniformemente el Gobernador ú Oficial que interviniere, y el Sargento Mayor ó Ayudante en las suyas; sacando al fin de la revista de cada compañía el total de lo presente, para excusar equivocaciones y embarazos al tiempo de la confrontacion.

XXIX.

Segun vayan pasando en revista las compañías marcharán á formar en columna, y se mantendrá asi el regimiento hasta que haya de desfilar cuando lo prevenga el Comisario.

XXX.

Si el regimiento tuviese establecido hospital de su cuenta ó casa de convalecencia, en la cual el dia de la revista haya algunos Soldados, que por su debilidad ó achaques no hayan podido acudir á ella, pasará el

Comisario, asistido del Sargento Mayor de la Plaza y de el del regimiento, á hacer personalmente la revista de ellos, que ha de ser por filiaciones; y concluida, volverá á encontrar el regimiento, que hasta entonces se ha de mantener sobre las armas, y no ser despedido á su cuartel por ningun caso, hasta que el Comisario lo vea desfilar.

XXXI.

El Comisario revistará por número las compañías al tiempo de desfilar; y si hallare que el de alguna no corresponde al total que tuviere en la lista, le mandará hacer alto, para averiguar la diferencia; porque hasta entonces ninguno de los que han pasado en revista ha de poder apartarse de su compañía.

XXXII.

Si hubiere en las plazas ó cuartel en que se pase la revista hospital es-

tablecido de cuenta de la Real Hacienda, el Comisario prevendrá al Contralor de él el dia y hora que ha destinado para ejecutarla, á fin de que al mismo tiempo practique, no solo la de los enfermos pertenecientes al regimiento ó regimientos que se revistaren, sino la de todos los demas que existieren en el hospital.

XXXIII.

Respecto de que el Comisario debe poner su Visto Bueno en todas las certificaciones de los Contralores, sin cuyo requisito no han de admitirse (á menos que no le haya en el parage en que se halle el hospital, de que harán advertencia los Contralores en sus certificaciones) para que pueda ejecutarlo con justificacion, deberá pasar luego que haya concluido la revista de la tropa al hospital, y tomando la lista del Contralor, hará por

ella y el cuaderno de filiaciones la de los enfermos; y si hallare que el Contralor ha faltado gravemente, lo suspenderá, y dará cuenta al Intendente.

XXXIV.

En la revista se presentarán los Oficiales de Infantería con gola y esponton, y los de Caballería y Dragones armados y equipados segun sus grados, y todos con uniformes; y al que dejare de hacerlo, podrá excluir el Comisario, considerándolo ausente.

XXXV.

No admitirán de la revista Oficial alguno que no tenga la edad de diez y ocho años, á menos que esté suplida por despacho particular, firmado de mi Real mano, y refrendado de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, ó por orden particular, expedida por el

mismo, que deberá presentar, demas del nombramiento ó patente que corresponde al empleo que sirve; y en el extracto notará lo conveniente, para que siempre conste que el Oficial que se halla en este caso tiene el suplemento que necesita. Lo mismo observará con los Cadetes, pues reservándome la facultad de conceder estos suplementos (como efectos de mi gratitud), es mi voluntad, que verificados solamente en aquellos en que concurran servicios particulares de sus padres que me inclinen á concederlos, no se admitan sin este requisito los que por su menor edad no estuvieren en aptitud de merecer en mi servicio.

XXXVI.

Debiendo subsistir la derogacion del antiguo método de altas y bajas, no abonarán los Comisarios mas gente á las compañías que la de que cons-

tasen en el dia de su revista, á la cual se ha de acreditar el haber de todo el mes; sin que comprendan por motivo ni razon alguna las Reclutas que llegaren al regimiento despues de la revista, en cualquiera número que fueren, ni Soldado que haya faltado á ella sin causa legítima que se les hará constar, y deberán excluir los que hallaren no llegan á la edad de diez y ocho años, y les falte la dispensacion, y en las Reclutas que fueren presentando, los que pasen de cuarenta y cinco, y los que no tienen la estatura y robustez que se requiere para la fatiga del servicio.

XXXVII.

No debiendo mantenerse en el servicio Soldado, Tambor, Cabo ni Sargento inútiles ó imposibilitados, hago especial encargo á los Directores é Inspectores de despedir siempre

de los cuerpos, con sus licencias, á los inútiles ó defectuosos, y destinar á Inválidos los imposibilitados, que por sus servicios y méritos sean acreedores á ellos, consultándomelos segun la Ordenanza general; y los Comisarios abonarán los que asi se despidan ó pasen á Invalidos por todo el mes en que fueren separados de sus compañías, esto es, habiendo estado efectivos á la revista de ellas, á excepcion de aquellos que por castigo de algun delito se echen del regimiento con licencia ó sin ella.

XXXVIII.

Excluirán asimismo cualquiera Sargento, Cabo ó Soldado que no se presente vestido y armado segun Ordenanza, aunque el Soldado sea Recluta hecha ó recibida en el regimiento el dia de la revista; atendiendo tambien á que esten limpios y aseados.

XXXIX.

El dia inmediato á la revista, á la hora que señale el Comisario, concurrirán en su posada el Sargento Mayor de la Plaza y el del regimiento, cada uno con su lista, para la confrontacion; y este presentará cuantos instrumentos justificativos han de hacer legítimo el abono de los Oficiales, Sargentos y Soldados que no hayan asistido en revista, el extracto de la antecedente, y los despachos y nombramientos de Oficiales y Sargentos nuevamente creados, si los hubiere.

XL.

Para recibir al sueldo cualquiera Oficial de nueva creacion han de preceder dos indispensables circunstancias, su presentacion personal en revista, que prueba haberse dado á reconocer en el regimiento, y el des-

pacho ó nombramiento que verifica su eleccion para servir el empleo á que se le destina. El Oficial ha de tener despacho firmado de mi mano, y refrendado de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, puesto el Cúmplase del Capitan general á quien toque, y la toma de Razon del Contador principal de la Provincia, siendo defectuoso y nulo cualquiera que no tuviere alguno de estos requisitos: el Sargento, nombramiento de su Capitan, aprobado del Coronel ó Comandante del cuerpo y del Inspector, como asimismo el Capellan y Cirujano. A cualquiera de los nombrados que se presentare con el despacho ó nombramiento que le corresponde, admitirá el Comisario en revista, declarando por nota en los extractos el dia en que el Sargento mayor del regimiento, por certificacion suya, autorizada del Coronel, le

haga constar que fue reconocido y puesto en posesion, para que desde él goce su haber respectivo; y hará tambien mencion del empleo que antes tenia, y del dia en que vacó el que entra á ejercer, y si fue por muerte, ausencia ó promocion del que le servia, al cual ha de abonar su sueldo hasta el dia exclusive en que faltó, con tal que lo justifique el Sargento Mayor; porque en su defecto no le aclarará mas haber que hasta el en que se pasó la revista precedente, si se hubiere hallado en ella.

XLI,

Como suele suceder que algunos Oficiales empleados en Recluta, remonta ú otras diligencias de mi servicio son promovidos durante su ocupacion en ellas, y que solicitan gozar el sueldo correspondiente á sus ascensos desde el dia en que se toma razon

de sus despachos en la Contaduría principal: declaro que á los que se hallen en este caso no se les considere en el goce de sus empleos, sin que tambien se presenten á tomar posesion de ellos, no obstante que no pueden abandonar sus comisiones; siendo mi voluntad que ni estos, ni los que estuvieren ausentes del regimiento (aunque sea con licencia mia ó del Capitan general de la Provincia) sean considerados, sin especial orden mia, para el goce del sueldo de los empleos á que ascendieren hasta el dia en que tomaren posesion, despues que se hayan restituido al regimiento.

XLII.

Asimismo no será considerado para el goce de aumento de sueldo el Oficial que sea promovido á empleo que resultare vacante por ascenso en el propio regimiento, del que se ha-

llare en comision ó usando de licencia, pues debe esperar que se verifique haber tomado posesion el que causa la vacante, para tener la suya, y entrar al goce de su ascenso.

XLIII.

Toda partida ó destacamento que saliese de la plaza ó parage en que resida el Comisario á cobranza, seguimiento de desertores, ú otra comision, se le ha de presentar precisamente al tiempo de su marcha con los pasaportes, y tambien cuando se restituyan: y el Comisario en ambos casos, tomando razon del número y filiaciones de la gente de que se compone la partida ó destacamento, hará las notas correspondientes para su gobierno; en inteligencia de que no ha de abonar en revista la que se haya despachado sin su noticia, aunque se justifique con instrumento bastante su

existencia en los fines y parages á que fue destinada.

XLIV.

Siempre que se hayan de enviar partidas á recluta y remonta, el Inspector dará al Intendente noticia de los parages á que se destinan, y del número de Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de que han de constar, para que la remita al Comisario, al cual se han de presentar en el día de su marcha si estuviere en la plaza ó cuartel, y si no en el parage de su residencia, á menos que ocurra motivo grave que lo embarace, sobre que podrá arbitrar el Intendente.

XLV.

El abono de las partidas empleadas en recluta y remonta por el tiempo de su ausencia se hará, mediante certificación del Inspector, cada tres meses: además se ha de presentar men-

sualmente otra certificacion de Comisario de Guerra, que justifique la existencia de las partidas en los parages de su destino. Si no hubiere en ellos Comisario, podrá darla el Corregidor del partido, y en su defecto el Escribano del Ayuntamiento; con circunstancia de que en unas y otras se han de expresar el nombre, apellido, patria y filiacion de cada individuo, y en las del Corregidor ó Escribano que las dan por falta de Comisario (porque solo en este caso han de admitirse), declarando por punto general que toda certificacion, y cualquiera instrumento para abono de tropa que existiese donde haya Comisario, ha de ser expedido por él, respecto de ser estos Ministros los destinados privativamente para las revistas de ella. Sin estos precisos requisitos, y el de que conformen las filiaciones expresadas en las certifica-

ciones que les presenten con las de sus libros, que deben examinar al tiempo de la marcha de las partidas, no las abonarán los Comisarios en sus revistas, bajo las penas impuestas en el capítulo xv; y cuidarán de notar en los extractos el mes en que se les presente la certificacion del Inspector para noticia del en que debe entregar el regimiento la sucesiva.

XLVI.

Las partidas empleadas en cobranza, apremio, seguimiento de desertores; y cualquiera destacamento que se haga de la plaza ó cuartel en que se hallen los regimientos para fines de mi servicio, y no puedan retirarse sin perjuicio de él, ó por la distancia á que esten, se comprenderán en las revistas, en virtud de relacion precisamente jurada del Sargento mayor de la plaza, en que se haga expresion

de filiaciones, y declare los parages en que existen, los fines en que se ocupan, y el dia de su destino á ellos, la cual ha de ser autorizada del Gobernador ó Comandante de la plaza, certificando en forma le consta que existe empleada la tropa, que comprende en los parages y á las diligencias que menciona: en la inteligencia de que no debiéndose hacer cargo á los Comisarios de los abonos que ejecutaren por tales instrumentos, serán responsables el Gobernador y Sargento mayor de cualquiera fraude que se averigüe en ellos; quedando sujetos á las propias penas que se imponen á los Comisarios, pues para ocurrir á los que sin noticia puedan ejecutarse, deben tomar sus precauciones por cuantos medios juzgaren convenientes, y no dar iguales documentos sin conocimiento de su legalidad. Y respecto de que á los Comi-

sarios se han de presentar las partidas al tiempo de su marcha, y que deben quedar con razon de su número y filiaciones, pondrán el mayor cuidado en el examen de estos instrumentos, aplicándose con oportuna vigilancia á precaver por los medios mas convenientes la duplicacion de abonos y los demas perjuicios que causan tales abusos.

XLVII.

Si el regimiento estuviere en cuartel, donde no hubiere otro Comandante que el del mismo regimiento, dará la relacion el Sargento mayor de él, certificada del propio Comandante en la forma que expresa el capítulo antecedente, sin comprender mas de los empleados en fines tan importantes, que no convenga se retiren, y á tal distancia que no sea posible se hayan retirado á tiempo de

asistir á las revistas, pues todos los demas han de acudir á ella forzosamente.

XLVIII.

Siempre que los regimientos de Caballería y Dragones se acuartelen en dos ó mas lugares, cuya distancia permita que unido el que haya de revistarse en el parage mas cómodo que promediare, tengan tiempo las compañías para restituirse el mismo dia á sus cuarteles, el Comandante del distrito, con el aviso que le diere el Comisario del dia que destina para este acto, mandará que se apronte en el parage señalado á la hora que aquel previniere; y si algun Oficial ó Soldado estuviere imposibilitado por enfermedad ú otro motivo de asistir á las revistas, el Sargento mayor ó Ayudante sacará un testimonio de la Justicia del lugar en que quedase, pasado ante el Escribano de Ayuntamiento.

to, expresando la filiacion del Soldado íntegramente para presentarla al Comisario, que en su virtud le considerará como presente.

XLIX.

Habiendo tenido por conveniente el restablecimiento de la Academia de Matemáticas en la ciudadela de Barcelona, para que instruidos en ellas los Oficiales y Cadetes que los cuerpos destinaren á cursarlas, resulten con utilidad suya á mi servicio las ventajas que me prometo de su aplicacion, el Director de ella remitirá mensualmente á los Intendentes respectivos relaciones exactas de sus discípulos, á quienes los Comisarios considerarán como presentes en virtud de ellas, las cuales han de pasarles los Intendentes inmediatamente que las reciban.

Asimismo considerarán como presentes los Oficiales y Cadetes que con suplemento de menor edad y permiso mio continuasen los estudios, haciendo constar mensualmente su actual existencia en ellos por certificación del Rector del Colegio á que asistieren.

LI.

Tambien comprenderán en los extractos los enfermos en los hospitales, mediante certificaciones de los Contralores respectivos, expresada la filiacion de cada Sargento, Tambor y Soldado, con el visto bueno del Comisario encargado del hospital.

LII.

Los Sargentos y Soldados que sobre la marcha de los regimientos quedaren enfermos ó imposibilitados de seguirlos en lugares abiertos, se abo-

narán en virtud de testimonio de las Justicias , autorizado del Escribano de Ayuntamiento , en que ademas de la filiacion de cada uno , se ha de expresar el dia en que quedó y los que se mantuvo en el lugar el Soldado enfermo ó imposibilitado : y mando á las mismas Justicias que si no hubiere Oficial que recoja estos instrumentos , los envíen al Corregidor del partido , que los autorizará y cuidará de su direccion al Intendente de la Provincia donde lleve su destino el regimiento , con la relacion de gastos de la curacion y subsistencia del Soldado , á fin que el Intendente prevenga se cargue al Capitan , cuyo fuere su importe , y reintegre al pueblo que los haya suplido ; y al Comisario á quien toque lo conveniente , para que en la primera revista abone por aumento el haber del Soldado en los meses que constare dejó de ejecutarse.

LIII.

Han de comprender tambien los presos en las cárceles, haciéndoles constar su existencia por certificaciones juradas de los Alcaldes de ellas (con expresion de filiaciones), autorizadas del Gobernador ó Comandante de la plaza, ó del Corregidor del partido; pero no los refugiados en iglesias, á menos que, extraidos con caucion, se presenten en revista, ni á los criminales despues de la publicacion de la sentencia, sea á pena de muerte, ú otra por la cual queden separados del servicio.

LIV.

Respecto de tener repetidas órdenes las Justicias de los pueblos para la recoleccion de desertores, á todos aquellos que en observancia de ellas aprehendieren, abonarán los Comisa.

rios de Guerra su subsistencia desde los dias en que extraidos del sagrado los que cogieren con iglesia, ó encarcelados los que tomaren fuera de ella, cuiden las mismas Justicias de suministrarla en los parages en que los custodiasen, hasta su entrega á los Oficiales que pasaren á recogerlos, los cuales han de satisfacer á los Alcaldes el importe de este y los demas gastos, tomando un testimonio suyo, en que se inserten las filiaciones, pasado ante el Escribano de Ayuntamiento, y autorizado del Corregidor del partido para presentarle al Comisario á quien corresponda.

LV.

Los Oficiales presos ó arrestados serán tambien comprendidos en revista, como no esten suspensos de sus empleos, en cuyo caso les declararán los Comisarios en sus extractos como

ausentes, notando el dia en que lo fueron, segun declarase el Sargento mayor del regimiento, para que desde él les cese el goce de sus sueldos; y no podrán ser habilitados al ejercicio de sus empleos sin expresa orden mia, comunicada directamente por mi Secretario de la Guerra al Intendente respectivo, que dará en su consecuencia la que corresponde al Comisario; debiendo especificarse en ella lo conveniente para el abono del sueldo correspondiente al tiempo de la suspension, sin cuya expresa declaracion no les acreditará mas haber que el que devengaren desde el dia en que fuesen reintegrados al ejercicio de sus empleos.

LVI.

Como la inmediacion de algunos cuarteles á la plaza ó parage en que sucede haber dejado un regimiento número de Soldados enfermos y con-

valecientes facilita el que marchando los restablecidos á incorporarse en sus compañías despues de revistados, pueden llegar á tiempo de volver á pasar revista en ellas: mando á los Intendentes, que sin embargo de que con la nueva providencia de que todas las revistas de mis tropas se ejecuten en adelante por filiaciones, aunque sean destacamentos ó partidas sueltas, se evitarán en mucha parte estos abusos con que ha sido notablemente perjudicada mi Real Hacienda, dispongan á mayor precaucion que las revistas, que deberán hacerse precisamente (si no ocurriere causa grave) despues del dia cinco hasta el quince, se pasen en este caso en un mismo dia, ó con uno ó dos de intermision, segun conviniere, atendida la distancia de los parages; y los Comisarios por su parte concurrirán á contener tales desórdenes, excluyendo de las

revistas de convalecientes los que reconocieren con disposicion de haber podido marchar á encontrar los regimientos; y ordeno á los Gobernadores y Comandantes de las plazas en que se hallaren no les permitan, sin legítima causa, tomar su marcha hasta despues del dia quince, en que debe estar ejecutada la revista de todas mis tropas; y si fuere preciso despacharlos antes, lo avisará el Gobernador al Comisario, á fin que advierta al del distrito en que se halle el regimiento el dia en que sale la partida, el número de que consta, con expresion de filiaciones, si va ó no revistada, y lo demas que se le prevenga en favor de mi Real Hacienda.

LVII.

Siendo preciso que los Oficiales habilitados residan en las Capitales de las Provincias donde se hallan es-

tablecidos los oficios de Contaduría y Tesorería para recoger los caudales que se libran á sus regimientos, y atender á otras dependencias de ellos, los Comisarios los considerarán en sus revistas como presentes por todo el tiempo que duraren en igual encargo, que se les hará constar por certificación del Contador principal ó de su Oficial mayor.

LVIII.

Abonarán asimismo á los Oficiales que sirvieren de Ayudantes de Campo á los Generales durante la campaña solamente, precediendo orden mia para su destino, y certificación del Mayor General del Ejército.

LIX.

Tambien abonarán á los que con licencia mia ocupen los Inspectores en las dependencias de su ministerio y otras de mi servicio, constando por

certificacion de los mismos Inspectores.

LX.

Ningun Oficial de Infantería, Caballería ó Dragones podrá ausentarse de su regimiento á algun parage de la Provincia en que se halla sin licencia por escrito del Capitan general de ella, á quienes permito que las concedan por solo el intermedio de una revista á otra, sin prorogarlas, ni que por ellas puedan ser abonados, en revista alguna, respecto que han de hallarse presentes á todas; y para salir de la Provincia deberán exhibir permiso mio, expedido por la Secretaría del Despacho de Guerra.

LXI.

Al Oficial á quien Yo le concediere considerarán los Comisarios en sus revistas ausente durante el tiempo de la licencia, notando en los extrac-

tos de cada mes el dia en que usó de ella; y no restituyéndose al término preciso que prescribiere la licencia, no será admitido en revista, dándose en la inmediata su empleo por vacante, en que no podrá ser ninguno reintegrado ni habilitado sin particular orden mia, pues me reservo la facultad de dar á ese fin la conveniente por mi Secretaría del Despacho de la Guerra, despues que se me haya informado de la razon que hayan tenido para no ejecutarlo; y tampoco se abonará el sueldo de la ausencia, aunque se presenten dentro del término de los permisos sin que obtengan el Relief correspondiente para ello.

LXII.

Los Intendentes no darán órdenes á los Comisarios para que hagan presentes en sus revistas á los Oficiales que esten en la Capital ó en otro

parage de la Provincia, aunque sea con legítimo motivo; pues cuando le tengan para ausentarse de sus compañías, deben acudir al Capitan general entre revistas, como va expresado.

LXIII.

Tampoco abonarán los Comisarios en sus revistas á los Capellanes de los regimientos que no les hagan constar haber asistido diariamente á los hospitales establecidos en la plaza ó cuartel donde se hallen los mismos regimientos.

LXIV.

Prohibo á los Comisarios Ordenadores y de Guerra (bajo las penas impuestas en el capítulo xv) el poner presente ni abonar en los extractos por ningun motivo á los Oficiales que se hubieren ausentado sin las licencias dichas, y el admitir á los que lo hicieren al ejercicio y goce de sus

empleos, que han de darse por vacantes inmediatamente, á menos que preceda orden mia que les habilite, la cual les comunicará el Intendente respectivo, en consecuencia de las que recibiere por mi Secretaría del Despacho de la Guerra.

LXV.

Prohibo tambien á los Comisarios de dar á ningun Oficial ausente de su cuerpo, aunque se halle enfermo, ó con otro legítimo motivo, certificación de existencia que haya de servir para el abono de su sueldo, sin que antes le manifieste la licencia con que se ausentó, de la cual hará mencion, y de su data, en la certificación que ha de darle en solo este caso; pero si necesitare este instrumento para hacer constar su indisposicion ó cualquiera otro legítimo motivo que le haya detenido ó detenga en el parage donde se ha-

lla, á fin de solicitar su Relief y habilitacion se le dará; expresando en él que sirve únicamente á este intento, y no para que se le abone sueldo alguno.

LXVI.

Prohibo asimismo á los Comisarios de dar certificaciones de un mes para otro de enfermos, convalecientes y presos, y de cualquiera otra partida suelta ó destacamento que se les presenten; y de admitir para su abono en los extractos las que fueren atrasadas de mas meses que el antecedente al en que pasaren la revista, pues desde cualquiera destino donde se hallen las partidas ó destacamentos puede en dicho tiempo tener el cuerpo la certificación correspondiente, cuando las revistas han de pasarse antes del dia quince, como queda prevenido.

Si al tiempo de la confrontacion dejare el Sargento Mayor ó Ayudante de presentar al Comisario algun instrumento de gente que tenga empleada ó enferma por no haberla recibido, notará como ausente en las compañías á que pertenezca toda aquella cuya existencia no se le justificare, expresando los parages en que se halla; y si lo ejecutase en el mes inmediato, abonará en los extractos de la revista de él la que le hiciere constar tenia existente, y no fue bonificada; pero no en la de los sucesivos, aunque le presente instrumentos legítimos, pues no ha de admitir los que fueren atrasados de mas meses que el antecedente al en que pasare la revista, segun la prohibicion del anterior Capítulo.

LXVIII.

Si algun Oficial ó Sargento gozare otro sueldo que el asignado por Ordenanza al empleo que sirve lo declararán los Comisarios en los extractos para que se le considere en el ajuste; y lo mismo ejecutarán si fuese Cabo ó Soldado, á quien por retribucion de algun servicio particular haya Yo concedido escudo de ventaja, doble socorro ú otro aumento sobre el que le corresponda.

LXIX.

Teniendo mandado que en los officios de Artillería que residen en la Corte se tome razon de los despachos con que sirven los Oficiales del Estado Mayor de ella y los Ministros de su cuerpo político, los Comisarios Ordenadores y de Guerra no admitirán al goce de su empleo á ninguno de ambas clases que le presente sin este

requisito, demas de los que dispone el capítulo xxxviii; y en quanto á la consideracion de sueldos, se arreglarán en todo á lo prevenido en él para los demas Oficiales del Ejército.

LXX.

A los que se hallen empleados en alguna conduccion, reconocimiento, reparo ú otro servicio de la Artillería dentro ó fuera de la plaza de su destino con orden del Comandante de Artillería, abonarán los Comisarios en las revistas que han de pasarles en cada mes, en virtud de certificacion del mismo Comandante en que ha de expresar la comision.

LXXI.

Siempre que se haya de formar compañía de Obreros y nombrar otros empleados de Maestranza, el Comisario que haya de pasar su revista (la cual

ha de ser por filiaciones) les declarará su haber respectivo en el número y clases que le previniere el Intendente, segun las órdenes que recibiese por mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, desde el dia que el Comandante de Artillería certificase empezaron á servir en virtud de sus nombramientos, fuera de aquellos que deban tenerle firmado de mi Real mano; con los cuales se ha de practicar en cuanto al abono de sueldos lo dispuesto por los Oficiales del Ejército.

LXXII.

Las revistas sucesivas se ejecutarán tambien por filiacion, comprendiendo únicamente los efectivos, y los que constase por certificacion del Comandante de Artillería se hallan legitimamente empleados; debiendo expresar en ellas, ademas de las filiaciones, el destino y comision de cada uno.

LXXIII.

De todos los que se despidieren ó faltaren hará mención el Comisario en los extractos, declarando, según se le justifique, el día de su exclusion, para que hasta el precedente se les considere su haber, así como deben notar el de su entrada para abonarles desde él, inclusive.

LXXIV.

Respecto de que cuando un Oficial del Estado Mayor de Artillería marcha de una Provincia ó Plaza, destacado ó destinado para pasar á servir en otra, debe llevar certificación del Comisario de Guerra del distrito de donde sale, ó del Contador principal ó Tesorero de la Provincia, por donde conste hasta cuando va ajustado y satisfecho de su sueldo, el Comisario que le revistare en el parage de su destino retirará es-

ta certificacion, y en virtud de ella, y la orden que tuvo para pasar á él, que ha de manifestar al mismo Comisario, notará este lo conveniente para que se le continúe su haber desde el dia en que le cesó en la Provincia adonde servia.

LXXV.

Concluida la confrontacion pasarán á formar los extractos sobre el formulario observado hasta ahora, sin que despues de ella admitan justificacion ni instrumento alguno para abono de mas gente que la que ya se haya considerado: pues pudiendo servir para la revista sucesiva, conforme á lo prevenido en el capítulo LXVII, se ha de aumentar en los extractos de ella el haber á que fueron acreedores los Oficiales y Soldados que comprendan; y en las notas que han de expresar estos ú otros semejantes abonos, observarán la mayor claridad y

especificacion, sin usar de voces ni términos confusos ni equívocos, que dificulten y alteren el sentido, y pueden causar la menor duda ó diferente inteligencia en su examen al tiempo de ajustar el haber del regimiento: y para declarar los Oficiales y Soldados que han estado ó no efectivos en revista, seguirán tambien el método de expresar los efectivos ó presentes con una P, y los no efectivos ó ausentes con una A, sin valerse de otras letras ni caracteres, ni del abusivo medio de y rayado con que algunos han practicado declarar lo no justificado: pues debiendo considerarse como ausentes los Oficiales y Soldados que esten en este caso, los han de señalar con la A, que es la inicial que los distingue.

LXXVI.

Entregarán con la brevedad posible un extracto al Sargento mayor ó

Ayudante del regimiento; y remitirán, antes del día veinte y uno, dos á la Contaduría principal que sirven: uno para la comprobacion de la data del Tesorero general por lo respectivo á prest y pagas; y el otro para el ajuste del haber de raciones de pan, cebada y paja: otro igual al Tesorero para la distribucion de caudales: otro al Intendente para que le dirija á mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, despues que haya tomado una noticia del estado y fuerza del regimiento, para lo que pueda convenir á las dependencias de su cargo.

LXXVII.

Formarán tambien un estado individual de los Oficiales, Sargentos y Soldados que han estado efectivos en revista, y hayan comprendido en los extractos, en virtud de legítimos instrumentos, expresando en él, por no-

ta las novedades que hayan ocurrido desde la revista antecedente, si hubiere aumento, las Reclutas, de qué procede, con declaracion de los dias en que entraron, y si hay baja ó disminucion, los en que faltaron los individuos de que se causa este estado, con el cual han de acompañar las filiaciones, asi de las Reclutas recibidas, como de los que hayan faltado; y le dirigirán al mismo tiempo que el extracto al Intendente, quien le remitirá al Inspector que corresponda, para que comprobándole con el que debe tener de la fuerza del regimiento, examine si hay diferencia; porque en el caso de hallarla, es mi voluntad se aplique por los medios mas proporcionados y convenientes á averiguar el delincuente, á fin de que con estas noticias y los documentos de su justificacion, proceda inmediatamente mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra

á quien ha de remitirlos, contra los que resultaren cómplices, con las penas impuestas, ú otras arbitrarias, segun convenga.

LXXVIII.

Como por los diversos destinos que tienen los Comisarios Ordenadores y de Guerra no les es siempre practicable la segura conduccion de distintos papeles de su ministerio que deben conservar, y especialmente los que los regimientos les presentan para el abono de los Oficiales y Soldados no efectivos en revista que han de servir á su descargo en cualquiera resulta, y que su extravío, no solo produciria el perjuicio que habian de padecer en este caso, sino tambien el inconveniente de no poder duplicar muchos instrumentos á algunos cuerpos que esten precisados á solicitarlos por faltarles las noticias y documentos en que fundaron los que les dieron de gente que

los mismos cuerpos les presentaron; los Comisarios Ordenadores y de Guerra referidos acompañarán al extracto que han de pasar al Contador principal de la Provincia para la comprobacion de la data del Tesorero general de ella, todos los instrumentos y justificaciones originales que se les hayan dado para el abono de cuanto no haya estado efectivo y presente en revista; el cual, despues de haberlos hecho examinar con la posible brevedad y la mayor exactitud, dará al Comisario á quien corresponda un resguardo competente, si los hallase conformes á Ordenanza, y legítimos los abonos que por ellos hubiere ejecutado; pero si reconociere que haya acreditado mas haber del que pertenece al regimiento que los presentó, ó no fueron legalizados en debida forma, subsanará inmediatamente el perjuicio que resultaria á mi Real Hacienda en

semejante abono sobre el sueldo corriente del Comisario y cualquiera crédito ó alcance que tenga contra ella, á cuyo fin pasará el aviso que corresponde al Tesorero, á quien prevenirá al mismo tiempo la conveniente, para que no perciba el regimiento mas caudal del que legítimamente le pertenece; queriendo que se observe esta misma regla, y que se proceda con el propio examen en el libramiento de cualquiera caudal que soliciten los regimientos, ó pretenda cualquiera otro interesado sobre instrumentos que dieren los Comisarios Ordenadores y de Guerra en todas las dependencias del servicio que manejen, pues con ellos han de acompañar igualmente, así las órdenes con que se hallen para actuarlos, como las justificaciones que les hayan producido para el abono de lo que por sí mismos no hayan visto y examinado; en inteligencia de que á

los Comisarios que tuvieren el expresado resguardo del Contador principal no se ha de hacer cargo alguno ni rebaja en su sueldo por el importe del haber que indebidamente hubieren considerado, porque el Contador que le haya dado quedará desde luego responsable, como lo será el Comisario antes de tenerle de cualquiera ilegítimo abono ó pago ejecutado en daño de mis Reales intereses sobre extracciones, certificaciones ú otros instrumentos presentados en Contaduría por los referidos Comisarios Ordenadores y de Guerra.

LXXIX.

Debiendo archivarse en la Contaduría principal de la Provincia todos estos papeles que envien los Comisarios con los extractos de sus revistas, y demas instrumentos que formaren para el legítimo pago del haber de mis

tropas, y el de lo que alcanzare cualquiera otro acreedor por servicio que haya hecho con intervencion de los mismos Comisarios, acudirán á ella los interesados, que por habérseles extraviado los resguardos y papeles que estos les hayan dado para la solicitud y justificacion de sus créditos, ó por otros fines que les convenga necesitaren de duplicados ó de copias autorizadas, las cuales les darán los Contadores ó sus Oficiales mayores, excusando en cuanto les sea posible el mas leve retardo en su despacho.

LXXX.

Siendo muy importante y útil á mi Real servicio y al resguardo de mis Reales intereses instruir por todos los medios posibles á los Comisarios Ordenadores y de Guerra del estado y fuerza de los regimientos que hayan de pasar en revista, para que con esta

noticia procedan en cuanto esté de su parte á que se ejecute con la mayor exactitud, los Directores é Inspectores de Infantería, Caballería y Dragones pedirán precisamente al Intendente de la Provincia en que se hallasen los cuerpos que pasaren á revistar, que destine un Comisario de los que hubiere en ella, para que les siga y haga juntamente con ellos la revista de los mismos cuerpos y su confrontacion; cuyos extractos, que serán los que únicamente se admitan en los oficios de la misma Provincia para librar en aquel mes el haber de los cuerpos referidos, firmará el Director ó Inspector, juntamente con dicho Comisario, en la conformidad que irá prevenido deben hacerlo los Gobernadores de las plazas, y los Oficiales que en su ausencia fuesen diputados para la intervencion en las revistas de los demas meses.

LXXXI.

Si en la revista del mes sucesivo al que pasó la de Inspeccion un regimiento encontrase el Comisario que la haya ejecutado, al tiempo de su confrontacion (en que debe tener presente el extracto de la revista última), aumentado en número de sus plazas, pedirá que se le haga constar el ingreso de las Reclutas de que forzosamente ha de proceder; y si el Sargento mayor ó Ayudante no lo ejecutare inmediatamente dejará de abonar el exceso, con la circunstancia de que si averiguase con legítima prueba que resulta de la suposicion de plazas en lo efectivo, ó en los instrumentos que se le presenten para abono de destacados y empleados, ha de dar cuenta desde luego al Intendente, para que se proceda á la ejecucion de lo que dispone para este caso el capítulo XXII.

Todas las Reclutas que entraren en la plaza ó parage donde residiere un Comisario Ordenador ó de Guerra para los cuerpos de la guarnicion, se llevarán á presentársele con las filiaciones firmadas del Inspector ó Gobernador de la plaza que las haya aprobado; y el Comisario recogerá dichas filiaciones, dando copia de ellas autorizada al Oficial que le presentare las Reclutas; pero si el regimiento estuviere en cuartel donde no se halle el Comisario, se diferirá el presentárselas al tiempo en que pasare á revistarle: siendo mi Real ánimo que no pase en revista Recluta alguna (sea admitida por el Inspector, por el Gobernador de la plaza ó por el Comandante del cuartel) aunque sea Oficial del mismo cuerpo para quien sirva la Recluta, que en

ausencia de ambos podrá por sí aprobarlas y recibirlas sin conocimiento y noticia del Comisario á quien corresponda, al cual se han de presentar para su examen y la comprobacion de sus filiaciones.

LXXXIII.

El Cabo militar que hubiere intervenido en la revista pondrá en cada uno de los extractos que le remitiere el Comisario Ordenador ó de Guerra, bajo la firma de estos, que han de tener el mejor lugar como he declarado, en consideracion á ser este acto propia y privativa accion suya, lo siguiente: *intervine en esta revista yo el infrascrito (aqui su nombre y dictados) y está ejecutado este extracto, segun el número de Oficiales, Sargentos y Soldados que han estado presentes y efectivos, sin que se hayan restituido ni asistido á ella, los que se de-*

clara están destinados y empleados. Y respecto de que ha de ser como queda prevenido, igualmente que el Comisario, responsable del fraude que resultare en lo efectivo y en los empleados y destacados con su conocimiento, confrontará los extractos antes de restituirlos al Comisario con su lista, suspendiendo la intervencion si hallare alguna dificultad ó diferencia, de que dará parte al Intendente, para que tome con el Comisario la providencia correspondiente á su falta. Y ordeno que sin este requisito no se admitan los extractos de revista en las Contadurías principales, en las Tesorerías y demas oficinas del Ejército, y que se excluya á los Tesoreros de su data cualquiera caudal que librasen sobre extractos que no esten despachados en la forma dicha. Y prohibo á los Tesoreros librar ni pagar dinero alguno por via de socorro,

ni en otra forma, á los Oficiales en particular, ni destacamentos de los cuerpos que no sirvan en la misma Provincia, y esten ajustados y pagados por la Tesorería de su cargo, sin que preceda para ello expresa orden de la Secretaría del Despacho de la Guerra, bajo la pena de perder sus empleos, á cuyo efecto no han de admitirse de unos á otros pliegos de cargo sin el requisito de proceder de orden.

LXXXIV.

Siempre que haya de embarcarse alguna tropa destinará el Intendente un Comisario que la reviste al tiempo mismo de su embarco, y se dará igual providencia en el puerto á donde desembarque, debiendo ser una y otra revista por filiaciones como las mensuales.

LXXXV.

Aunque los regimientos hayan si-

do revistados en el mes en que se embarquen se ha de ejecutar precisamente esta revista, que en este caso ha de servir solo para el abono de las raciones durante la navegacion.

LXXXVI.

Para que su distribucion se haga con conocimiento y la debida cuenta y razon, pasará el Comisario un estado de la gente que se haya embarcado, segun revista, al Ministro de Marina, si fuere en navíos de mi Real Armada, para que la entregue al Maestre; y si fuere en embarcaciones de trasporte á la persona á quien corresponda.

LXXXVII.

Si cuando desembarcase un regimiento no hubiese pasado la revista mensual, la que se ejecutare al tiempo de su desembarco servirá tambien para el abono de prest y paga, haciendo

los Comisarios en los extractos la prevención conveniente para gobierno de las oficinas.

LXXXVIII.

Si para resguardo de equipages ó con otro motivo legítimo quedaren algunos Soldados en las embarcaciones, pasará á su bordo el Comisario, concluida la revista del regimiento, para verlos y confrontar sus filiaciones; y si no pudiere ejecutarlo, deberán presentársele luego que hayan desembarcado, sea en el mismo dia ó en el siguiente; pues por las filiaciones puede reconocer si son legítimamente los que faltaron á la revista.

LXXXIX.

En los regimientos de nueva leva, el Comisario de Guerra que el Intendente destinare para entender en su formación, ha de establecerse en

el cuartel de asamblea; y siendo este en ciudad ó plaza donde no residiere el Inspector, tendrá el Comisario el encargo de recibir las Reclutas, en que procederá con la mayor vigilancia, para ocurrir á los abusos y confusión que se ha experimentado por lo pasado contra el servicio y en detrimento de los mismos cuerpos, no admitiendo por ningun caso mas que aquellas que tengan la estatura de pies y pulgadas, la edad que previene el capítulo xxxvi, y la disposición, robustez y fuerzas competentes para resisir la fatiga de campaña, libre de accidentes habituales, mal de corazón, cortedad de vista, ú otros incurables. Si hubiere Inspector, será de su cargo la aprobacion de las Reclutas, que remitirá el mismo dia en que se las presenten al Comisario, con su visto bueno, que la verifique al pie de las filiaciones.

Formará el Comisario un libro de registro, igual al que debe tener el Sargento mayor ó Ayudante del regimiento, en el cual hará los asientos de las Reclutas que se le presenten aprobadas del Inspector, ó admitiere por sí en su ausencia, extendiendo con toda claridad y distincion el nombre y apellido de cada una, su filiacion, el dia en que faltase por desercion ú otro motivo, y lo demas que conviniere para inteligencia del Inspector, á quien ha de entregar este libro original (quedando con un ejemplar para las revistas sucesivas) al tiempo que concluida la leva y formacion del regimiento pasare aquel á revisarle, para enterarse de su estado y dar-me en su consecuencia las noticias que conviniere por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

Destinará para la revista mensual el dia que juzgare á propósito antes del quince, la cual ejecutará por filia- ciones, para evitar que se introduzca en ella alguna plaza supuesta, ni Re- cluta que no fuese legítimamente apro- bada hasta la inspeccion, desde la cual observará en este acto el método es- tablecido para los cuerpos veteranos, y en dicha revista no admitirá mas nú- mero de gente que la que se le pre- sentare y la que estuviere empleada en la misma leva ú otros fines del ser- vicio, lo que se le hará constar en la forma que disponen los capítulos XLV, XLVI y XLVII, á menos que sean de- rogados por condiciones expresas de la contrata, á las cuales ha de arre- glarse; y la gente que hubiere de au- mento desde la revista anterior la de- clarará en los extractos, expresando

los dias de su admisión al servicio, que ha de ser precisamente en el cuartel de asamblea, para que desde ellos tenga su haber respectivo, pues la que se presentase de la recibida en los meses precedentes le ha de gozar por todo el en que fuere revistada.

XCII.

Siendo las patentes y nombramientos de Oficiales, Sargentos y demas que deben servir con ellos requisito preciso para verificación de la identidad de los nombrados, no acreditará sueldo, ni admitirá en revista al que no se le presentare con el que le corresponde; y á los que le tuvieren declarará el goce de su haber respectivo desde el dia en que se presentaren en el cuartel de asamblea, si en él tuvieren las compañías á que se destinasen el número de gente que se hubiese

capitulado para que sean recibidos al sueldo.

XCIII.

Conviniendo para la mayor claridad en los ajustes que á proporcion de la entrada de las Reclutas se distribuyan en compañías, de que se sigue tambien la mejor disposicion para habilitarlas en las evoluciones y ejercicios de fuego, é instruir las en las obligaciones del servicio, dispondrá que se formen sobre el pie capitulado para el goce de su subsistencia de cuenta de mi Real Hacienda, aunque no haya desde luego Oficiales que destinarlas, nombrándolas por su orden, hasta que tengan Capitanes, segun la antigüedad de su formacion.

XCIV.

Por lo que toca á los regimientos de Milicias el Comisario que pasase á la cabeza de partido, en que ha de

concurrir el que se juntare para la revista general y ejercicio en cada tres meses, tomará la lista de cada compañía, que ha de llevar formada el Sargento mayor ó Ayudante del regimiento, para ir llamando por ella á cada individuo; y á los que se presentaren, que ha de notar con una P, entregará inmediatamente el Cajero ó persona que diputare el Tesorero general de la Provincia para la distribución del caudal, en virtud de la orden que recibiere del Intendente de ella, á cada uno en tabla y mano propia lo que le tocare por lo correspondiente al prest y pan de los tres dias que ha de existir en el parage de la asamblea, y el de los que se considerasen de ida y vuelta á su casa, arreglados á los que legítimamente deben emplear con tránsitos regulares de tropa; exceptuando los que fueren del vecindario de la propia Capital, á los

cuales se bonificará solamente los tres dias de la asamblea; y concluido este acto, certificará el mismo Comisario al pie de la lista haberse hecho con su intervencion la entrega, y su importe á los comprendidos en ella que van declarados con la letra P, para que este instrumento, despachado en la forma dicha, y sin mas requisito, sirva de data al Tesorero, segun el capítulo xxii de la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y cuatro.

xcv.

Si estos regimientos se juntaren para salir á campaña, entrar de guarnicion en Plaza, ó hacer el servicio dentro de su misma Provincia, observará el Comisario que asistiere á la Capital ó parage de la asamblea lo prevenido en el capítulo precedente, en cuanto á su primera revista y asistencia de los Soldados desde los dias que

salieren de sus casas; y á los Oficiales, que han de tener sus despachos y nombramientos respectivos como los demas del Ejercito, abonará sus sueldos desde el en que se hallase junto todo el regimiento en la misma Capital ó parage señalado, para que incorporada la gente, marche á su destino; pero en los meses sucesivos ejecutarán los Comisarios las revistas de estos cuerpos, hasta su segregacion, en la misma conformidad, á los propios tiempos, y bajo las reglas prescritas para los Veteranos.

XCVI.

Como en el caso de servir en estos regimientos Oficiales, Sargentos ó Cabos que por haber pasado de Estados Mayores de Plazas, Inválidos ú otros destinos, gocen mayores sueldos de los que les correspondan por los empleos que obtengan en estos mis-

mos cuerpos, ha de satisfacérseles el sueldo con que pasaron á ellos, en lugar del que debieran percibir en las clases que sirven, notarán los Comisarios sobre los extractos de revista lo conveniente para que se bonifique el que hayan de haber los Oficiales, Sargentos ó Cabos de esta naturaleza.

XCVII.

Respecto á que es de la obligacion de los pueblos el reemplazo de los Soldados que se despican, deserten ó mueran, y que á estos se ha de considerar su subsistencia hasta el dia en que faltasen, y á los que se destinasen á su reemplazo desde los de su aprobacion, los Comisarios que revistaren estos cuerpos sirviendo de guarnicion ó en campaña, declararán lo conveniente en los extractos mensuales, para que se dé abono de las altas, y se haga descuento de las bajas que ha-

ya habido en las compañías desde la revista precedente, según la relación jurada que les presentare el Sargento mayor ó Ayudante, firmada de su mano, aprobada del Coronel ó Comandante del regimiento, y con el Visto del Gobernador de la Plaza ó Comandante del campo ó frontera en que sirva el regimiento.

XCVIII.

A los Oficiales, Sargentos y Soldados de estos cuerpos que tuvieren licencia para ir á sus casas, en cuya concesion declaran los capítulos xx y xxi de la adicion hecha en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos treinta y seis á la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y cuatro, los casos y el modo con que debe hacerse; considerarán los Comisarios en los extractos de sus revistas como presentes por el tiempo

que usaren de ellas, presentándoseles asimismo relacion jurada, y firmada del Sargento mayor ó Ayudante del regimiento, autorizada de su Coronel ó Comandante, con el Visto-Bueno del Gobernador ó Comandante de la plaza ó frontera; y á los que no se restituyeren al tiempo que se les haya fijado, que ha de especificarse en la misma relacion, declararán ausentes; sin abonarles mas sueldo ni haber hasta el dia en que se hayan incorporado á su compañía.

XCIX.

En las revistas de los Cuerpos Suizos concurrirán los Comisarios Ordenadores y de Guerra con la mayor vigilancia, arreglándose en todo á los capítulos de sus contratas; ocurriendo con las precauciones y diligencias que les dictase su zelo, experiencia y aplicacion á que se eviten los abusos introducidos, y practicados antes de

ahora en perjuicio de mi servicio y de mis Reales intereses.

C.

Como sucede que estos cuerpos establecen ordinariamente de su cuenta hospitales para sus enfermos, el Comisario que haya de revistarlos pedirá al Oficial que interviniere, que de cualquiera tropa que haya en la guarnicion destine una guardia que pase antes de empezar la revista á ocupar la puerta ó puertas del hospital (en que no quedará Soldado alguno que pueda asistir á ella), para impedir la salida y entrada en él de gente alguna hasta otra orden. Concluida la revista pasará personalmente, y tambien el Oficial Interventor, á visitar el hospital, tomando ambos razon del número de enfermos (el Comisario sobre el cuaderno de filiaciones) con declaracion de sus nombres y apellidos, y compañías á

que pertenecen. Si no hubiere tropa que destinar para la guardia del hospital, enviará el Comisario persona de su confianza, que bien instruida y asistida de un Ayudante de la Plaza, haga la revista de los enfermos mientras se pase la del regimiento; y concluida esta, irá á comprobar aquellas por las filiaciones, manteniéndose en todo este tiempo la tropa sobre las armas, y observándose en todo lo demas lo prevenido para los otros cuerpos del Ejército.

CI.

Las revistas mensuales de las Reclutas que se reciban para estos cuerpos se han de ejecutar en cualquiera parage que se encuentren hasta su incorporacion en ellos por las filiaciones originales certificadas del Inspector que las haya aprobado; y del número que reconociere el Comisario que tuviese este encargo (á quien se han

de entregar dichas filiaciones en su confrontacion con las reseñas de las Reclutas que se le presenten) dará una copia puntual al Oficial comisionado para cuidarlas, certificando al pie de ellas haber revistado las Reclutas, cuyas filiaciones comprende, con declaracion de los dias en que hayan sido aprobadas las que se hubiesen aumentado desde la revista antecedente, para que desde ellos se considere el haber que les corresponde.

CII.

Por estas relaciones filiadas y certificadas en la forma dicha, y no por otro instrumento alguno, harán los Comisarios que revisten estos cuerpos el abono de sus Reclutas, que han de presentarse precisamente (despues que las haya visto y aprobado el Inspector) al que el Intendente destinare para su comprobacion, con las filiacio-

nes que le ha de pasar el mismo Inspector para su revista en los meses sucesivos hasta que sean conducidas al regimiento, en caso de que se detengan en la capital ú otro parage de su asamblea, mientras hay ocasion oportuna de que marchen con las seguridades convenientes á su destino.

CIII.

No darán los Comisarios Ordenadores y de Guerra certificaciones de existencia en parage alguno á los Sargentos, Tambores y Soldados que se les presenten de estos regimientos, sean enfermos, destacados ó partidas sueltas, sin expresar toda la filiacion y señas de cada uno, y la compañía en que sirven; y si fuere desertor, el parage y dia en que desertó, el en que fue arrestado, y si en el intermedio ha servido en otro regimiento; y por lo que mira á las partidas sueltas la co-

mision á que se hallan, y la orden y pasaportes con que marchan por el parage en donde se les dén las certificaciones, las cuales no admitirán en otra forma los Comisarios á quienes se presenten para ser bonificada en los extractos de revistas de los mismos cuerpos, la gente que comprenden, ni tampoco por lo respectivo á las Reclutas, las que no esten circunstanciadas en la forma que dispone el capítulo antecedente.

CIV.

Para la admision de Oficiales y otras ocurrencias en estas revistas que no esten con especialidad advertidas en esta Ordenanza, ó declaradas por capítulos expresos de sus contratas, seguirán los Comisarios lo que va dispuesto para los demas cuerpos de Infantería.

Las revistas de los regimientos de Inválidos tengo mandado se ejecuten de dos en dos meses, y que se libre por los extractos de ellas, que los Comisarios han de remitir á las oficinas antes del dia veinte y uno precisamente, el haber de los dos meses precedentes; de suerte que la que se pasare en Marzo sirva para el pago de Enero y Febrero, y asi sucesivamente.

Los Comisarios destinados por los Intendentes respectivos á este acto lo ejecutarán antes del dia diez del mes en que corresponden, sobre el pie de lista que han de presentarles los Sargentos mayores ó Ayudantes de estos cuerpos, notando los Oficiales y Soldados efectivos, y el destino de los empleados, distribuidos unos y otros

en las clases que les corresponden, para que cada uno goce en la que sirve el haber señalado por Reglamento.

CVII.

En la formación de extractos seguirán los Comisarios el formulario observado hasta ahora, colocando en cada compañía, despues de los Oficiales y Sargentos propietarios ó de ejercicio, los Soldados de servicio; luego los Oficiales agregados de servicio por sus grados y antigüedad; los Sargentos de servicio, y últimamente los Oficiales, Sargentos y Soldados fuera de servicio (en cuya clase han de comprender los que gocen con fe de vida), declarando los que hubieren servido en mis Guardias de Corps y de Infantería, en los Granaderos y Carabineros Reales, y otros que gocen mas sueldo del que les pertenece en su clase, y nombrando así á los Oficiales y

Sargentos, como á los Tambores y Soldados de todas ellas, por sus nombres y apellidos.

CVIII.

Todos los Oficiales propietarios ó con ejercicio de las compañías de estos regimientos, y los individuos de su Estado Mayor, han de tener para ser recibidos al goce de sus sueldos respectivos, despachos firmados de mi Real mano; y los Sargentos y Capellanes nombramientos de sus Coronales ó Comandantes, unos y otros con todos los requisitos prevenidos en el capítulo XL para los que sirven en los demas cuerpos del Ejército; y los Tambores y Soldados de cualquiera clase, como los Oficiales y Soldados agregados á ellas, han de tener cédula expedida por mi Secretaría del Despacho de la Guerra, á excepcion (por lo que toca á Tambores) de aquellos que en consecuencia de lo que tengo

mandado reclutasen estos regimien-
tos, por no haber en los agregados á
ellos los suficientes, para que cada
compañía tenga el suyo; porque á los
tales, aun sin la cédula expresada, se
ha de considerar lo correspondiente á
su subsistencia, desde el dia que se hi-
ciere su asiento en los libros de la Con-
taduría principal por todo el tiempo
que se hallasen empleados en mi ser-
vicio.

CIX.

El destino de clases á los Oficiales,
Sargentos y Soldados, que se agre-
gan á estos cuerpos, toca á sus Co-
mandantes, por cuyas certificaciones
tengo mandado que los Contadores
principales noten en las que diesen á
los que acudieren á las Contadurías
principales con la cédula expresada
la clase en que han de servir; y en su
virtud los Comisarios admitirán en sus
revistas á los que les presenten con

ellas, en las clases que declaren las expresadas certificaciones de los Contadores, les queda formado su asiento en el pie de lista que deben tener en sus oficios.

CX.

A los Oficiales y Sargentos con ejercicio é individuos de Plana mayor considerarán su haber desde el dia en que les conste fueron puestos en posesion; y á los agregados de todas clases desde el que hubieren presentado sus cédulas en la Contaduría principal, con declaracion á unos y otros (por nota en el extracto) del mes de aumento, concedido en las mismas cédulas para la marcha, que he mandado se abone con el primer mes de su goce.

CXI.

Cuando faltase por muerte ú otro motivo Oficial, Sargento ó Soldado de cualquiera clase, prevendrán lo

conveniente en el extracto, según la justificación que debe presentarles el Sargento mayor ó Ayudante al tiempo de la confrontación, para que desde el día de su falta inclusive le cese el goce de su haber respectivo, y borrar su plaza en los libros de la Contaduría principal.

CXII:

Respecto que he concedido á los Inspectores en sus revistas la facultad de separar los Oficiales y Soldados de estos cuerpos de la clase que se les destinó en su agregación, siempre que encuentren legítimos motivos para esta providencia, los Comisarios de Guerra, arreglándose á la noticia que les diese el Intendente, por las que le comunicare el Inspector, prevendrán lo conveniente en los extractos, con declaración del día en que por ella constare que los Oficiales y Soldados re-

movidos han entrado en la clase en que se les presentan, para que desde él gocen en la clase referida el haber que les corresponde, y hasta el precedente el que devengaron en la en que antes existian.

CXIII.

Con los Oficiales de servicio en estos cuerpos que usaren de licencias mias ó de los Capitanes generales, observarán los Comisarios lo que disponen los capítulos LX y LXI para los demas del Ejército; pues la concesion y uso de ellas tengo mandado sea en la misma conformidad y bajo las reglas prevenidas en el mismo capítulo.

CXIV.

Los Coroneles ó Comandantes pueden permitir (estando el regimiento ó batallon unido) á uno ó mas Oficiales, Sargentos y Soldados que se ausenten dentro de la Provincia con no-

ticia del Gobernador ó Comandante de la guarnicion; pero habiendo limitado la concesion de estas licencias á solo el tiempo que media de una revista á otra, no abonarán por ellas los Comisarios el haber del Oficial, Sargento ó Soldado que sin otro legítimo motivo deje de hallarse á la que pasaren á sus compañías respectivas.

CXV.

Las revistas de los destacados en plazas ó puestos guarnecidos por tropa de estos regimientos se enviarán sin dilacion alguna por los Comisarios que las pasaren, y por los Gobernadores, que en falta irremediable de estos Ministros las ejecutaren, en relacion que declare los nombres y apellidos de los Oficiales y los de Sargentos y Soldados efectivos en ella, con toda su filiacion y con declaracion de clases y de altas y bajas, al

Comisario que residiere donde la Plana mayor, encargado de la formacion de los extractos, el cual abonará solamente los que exprese la misma relacion haberse presentado en revista; y por lo que toca á los empleados en otros fines de mi servicio, observará para su abono lo que prescriben los capítulos XLV, XLVI y XLVII.

CXVI.

A los Oficiales, Sargentos y Soldados fuera de servicio he permitido su residencia donde mas les convenga; y en su virtud, aunque no se presenten en revista, les considerarán su haber los Comisarios, entregando al Sargento mayor ó Ayudante testimonio que pruebe su existencia.

CXVII.

Para el abono de sueldos á los que gozasen en virtud de *poder y fe de*

vida, ha de preceder, demas del testimonio de su existencia, cédula que lo exprese, ú orden comunicada al Intendente respectivo por mi infrascrito Secretario de la Guerra, con cuyos requisitos los comprenderán los Comisarios en los extractos, como si hubiesen estado efectivos en revista; y á los que faltasen á hacer constar su existencia, declararán los mismos Comisarios en los extractos con esta nota *no justificó: ausente*, hasta que lo ejecuten con el testimonio referido, por el cual no solo les bonificarán el haber que les resulta en el extracto de la revista, en que se les presente este instrumento, sino tambien el que por su falta haya dejado de acreditárseles, sin que para ello sea preciso relief ni orden alguna.

CXVIII.

Teniendo mandado que á los in-

dividuos de estos regimientos, que habiendo usado de licencia, se presenten dos revistas despues de cumplido el término de ellas, que corresponde á cuatro meses, se les aclare solamente la plaza, quedando á favor de la caja de vestuario el goce del tiempo de la ausencia, los Comisarios harán á este efecto las notas que corresponden en sus extractos: en inteligencia de que si la ausencia del Oficial, Sargento ó Soldado excediere de un año, debe quedar excluido, á menos que obtenga orden mia que le habilite para la aclaracion de su plaza y percepcion de sueldo.

CXIX.

Todo el ganado que se recibiere para el servicio del tren de Artillería, hospitales y provision del Ejército, ha de ser precisamente con la intervencion de un Comisario Ordenador

ó de Guerra ; y el que tuviere este encargo nombrará un Mariscal de su satisfaccion , para que le examine y marque el que hallare de todo servicio para el fin á que se destina , con asistencia de un Oficial de Artillería , en caso de que el Comandante de ella (que ha de elegirle) no pueda concurrir personalmente.

CXX.

El ganado que se haya recibido, así de carga como para tiro, ha de ser distribuido inmediatamente en brigadas de á cincuenta y una mulas ó acémilas cada una, y además un caballo para el Brigadier ó Conductor con diez y siete arrieros ó zagales para cuidarlos, considerando uno para cada tres caballerías; y revistado mensualmente todo el tiempo que se mantuviere en el servicio por el Comisario que destinare el Intendente, en

cuyo acto intervendrá el Comandante de Artillería, que cuidará que no se abone á cada Brigada mas número de caballerías que las que se presentaren, y las que se hiciese constar se hallan legítimamente empleadas en el servicio de su destino; respecto de que habiendo de firmar los extractos juntamente con el Comisario, será como él responsable de cualquiera fraude que se averiguare.

CXXI.

Cada acémila ha de presentarse en revista con su basto, mantilla, cuerdas, morral y manta, y las mulas de tiro con sus arreos correspondientes, todo de buena calidad; y á la que faltare alguno de estos pertrechos, ó tuviere defecto notable que la inutilice para el servicio, excluirá el Comisario de la revista, en la que ha de asistirle siempre un Mariscal, asi para re-

conocer el ganado, como para estampar de nuevo la marca en aquel que se encontrare desfigurada.

CXXII.

Formará luego tres extractos, que ha de remitir uno á la Contaduría principal, otro á la Tesorería general del Ejército, y el otro entregará al Asentista ó Director general del ganado; y ademas pasará al Intendente un estado ó relacion puntual del que hubiere existente, expresando su calidad, para que instruido de ella y del número, providencie, si fuere necesario, el reemplazo del que faltase ó se encontrare deteriorado.

CXXIII.

Siendo la provision de las tropas una de las incumbencias privativas de los Intendentes y de las importancias

de su cargo la que exige la mas celosa aplicacion, cuidado y vigilancia, pues de ella pende en gran parte la conservacion del Ejército, destinarán para cuidarla, bajo su conocimiento y direccion, sea en campaña ó en provincia, á los Comisarios de Guerra, que vigilarán cada uno respectivamente en el parage ó departamento de su destino, que este servicio se execute con la mayor exactitud, á los tiempos y bajo las reglas establecidas para su mas acertado régimen, examinando por sí mismos, y asistidos de prácticos y expertos, la calidad de los granos, la de las harinas, el pan y los pesos y medidas que sirven á su distribucion; y en caso de hallarlos falsificados, ó que verificasen en ella algun fraude de parte del Proveedor ó Municionero, le separarán inmediatamente, le harán castigar á proporcion de la falta, é indemnizarán de su cuen-

ta á la tropa del daño que hubiere recibido.

CXXIV.

No se hará á la tropa suministra-
cion de especie alguna, sin que esté
con visto (del Comisario del distrito
en que se hallase) el recibo que ha de
dar al Proveedor el Sargento mayor
ó Ayudante del cuerpo para quien sir-
viere, y en su ausencia el Oficial, Sar-
gento ó Cabo destinado por el mis-
mo cuerpo para su percepcion; y to-
do lo que suministrare cualquiera Pro-
veedor ó Municionero sin este requi-
sito no se le admitirá en cuenta, ni en
la Contaduría se hará cargo por los
recibos que no le tuvieren á los cuer-
pos que los hayan dado.

CXXV.

Los Guardaalmacenes y Provee-
dores de víveres darán al Comisario
Ordenador ó de Guerra, bajo cuyas

órdenes sirvieren, cuantas noticias les pidiese para inteligencia de los enseres de todas especies que tengan á su cargo, y de su calidad y de los medios mas seguros y adecuados para su conservacion; y sin su orden expresa no harán distribucion de ellas, á menos que la entidad de alguna ocurrencia de mi servicio les precise á ello; pero deberán participárselo inmediatamente, solicitando su aprobacion. Y los Comisarios, demas de las noticias que les pidiese el Intendente, le comunicarán todas aquellas que juzgaren convenientes para que el servicio se ejecute, y no se exponga por ningun motivo la puntual asistencia de las tropas, zelando en quanto esté de su parte á todo lo que pueda contribuir á facilitarla, y que los regimientos no reciban de pan ni otra especie mas que la cantidad que les corresponda, segun el número de plazas

que presentaren efectivas en revista, considerada la racion de pan para cada Soldado de Infantería, Caballería y Dragones de veinte y cuatro onzas, y para cada caballo celemin y medio de cebada y media arroba de paja, uno y otro al dia, y todo por peso y medida de Castilla.

CXXVI.

En fin de cada mes han de dar los Guardaalmacenes una relacion exacta de todos los granos que estan á su cargo, con declaracion de su calidad y especies al Comisario del departamento, y otro de los gastos causados en el almacen; las cuales, despues que el mismo Comisario las haya examinado, remitirá con su visto bueno á la Contaduría principal por medio del Intendente respectivo, asi para que en ella conste lo existente y distribuido, como para que se despache

al Guardaalmacen el libramiento de lo que importare la relacion de gastos.

CXXVII.

Siempre que se haya de vender porcion de víveres ó efectos pertenecientes á mi Real Hacienda, por haberse deteriorado ó reconocerse arriesgada su conservacion, se ejecutará con asistencia de un Comisario de Guerra, que ha de certificar los precios de la venta, la especie de géneros ó efectos á cargo de quien estaban, y el nombre del comprador, cuyo instrumento intervendrá un Oficial de la Contaduría principal, el que destina- re el Contador para sustituirle en este acto; y si para la ejecucion de algun contrato de cualquiera naturaleza pareciere al Intendente diputar un Comisario de los que tenga á su orden, dará aviso al mismo Contador principal para que nombre uno de sus

Oficiales que intervenga; pues es mi Real voluntad que asi como el Contador debe hacerlo en todos los que ajustare el Intendente, lo practique indefectiblemente un Oficial suyo en los que se celebrasen con asistencia de los Comisarios de Guerra; y en caso de que uno ú otro sea en parage donde no esté la Contaduría principal, y que por este ú otro motivo no pudiere concurrir Oficial de ella, lo expresará el Comisario en el instrumento que diese, sea de venta de géneros ó compra de ellos, ó de contrato hecho con su conocimiento; debiendo en este caso enviar un duplicado de él al Contador principal por mano del Intendente, para que este tenga la precisa inteligencia de lo que hubiese ejecutado, y en la Contaduría donde ha de archivarse haya razon de todo como conviene.

CXXVIII.

En las plazas en que no haya Contralor de Artillería ni Oficial de ella que intervenga, como tengo resuelto, y firme en los libros de cargo y data que deben tener los Guardaalmacenes de ellas, la entrada ó salida de géneros que ocurra, ejecutarán la misma funcion los Comisarios de Guerra.

CXXIX.

Han de intervenir los Comisarios Ordenadores y de Guerra en los alojamientos que se den á las tropas acuarteladas y en guarnicion, cuidando que las Justicias no exceptúen las casas de sus parientes ó amigos, sino que se ejecuten en la forma que tengo mandado; á cuyo fin las visitarán acompañados del Sargento mayor ó Ayudante de la plaza, del Oficial que destinare el regimiento que haya de

alojarse, y de un Regidor de la ciudad ó villa para destinar los cuartos y marcarlos, porque no ocurra disputa ni altercacion alguna; y cuidarán asimismo de justificar el importe de lo que los Oficiales y Soldados tomaren ó quitaren á los paisanos, enviando relacion certificada de ello al Intendente, para que pasándola al Tesorero de la Provincia, se haga en su virtud á cada cuerpo sobre su haber corriente la retencion de lo que importen los daños que por ella constase haber causado.

CXXX.

Visitarán los cuarteles de las tropas, distribuyendo, asi en sus cuadras como en las caballerizas, las lámparas que considerasen precisas, para que unas y otras tengan la luz que conviene; y cuidarán que la tropa esté asistida en ellos de cuanto le corresponde, asi por lo respectivo á uten-

silios como por lo que toca á camas, tomando razon de todo, para *visar* con conocimiento los recibos que diere la tropa al Asentista para justificacion de este servicio, y zelando que solo se la suministre lo que debe haber segun reglamento.

CXXXI.

Siempre que el Comisario Ordenador ó de Guerra quisiere revistar cualquiera guardia de la plaza en que tenga su destino, para verificar la gente que hay en ella, y examinar si es asistida con lo que la corresponde, ó falta en el cuerpo de guardia algo de lo que debe haber en él, podrá ejecutarlo por sí, ó con el Sargento mayor de la misma plaza ó Ayudante de ella; y en ambos casos será obligado á presentársela, sin retardo alguno, el Oficial de guardia.

Han de intervenir asimismo los Comisarios Ordenadores y de Guerra en todas las obras que se ejecutasen de cuenta de mi Real Hacienda por asiento ó administracion, sea en fortificacion, en fábrica ó recomposicion de pabellones, cuarteles ú hospitales, y en cualquiera otra; y respecto de ser dichos Comisarios Ordenadores y de Guerra legítimos Subdelegados de los Intendentes, á quienes sustituyen en todas las dependencias que manejan, declaro que en las plazas y lugares donde hubiere junta de obras concurriran y tengan voto en ellas, y el asiento inmediato al Gobernador ó Comandante de la Plaza, ó lugar en que se celebrasen, en consideracion á que por el Ministerio que representan conviene que en su distrito tengan respectivamente la misma distincion y

autoridad que en el todo de la Provincia los Intendentes, aunque con entera subordinacion á ellos; pero si la concurrencia de los Comisarios á estas juntas ú otras de cualquier naturaleza, no fuere como Ministros de Hacienda ó Guerra, sí solo únicamente como Vocales, alternarán en ese caso los Ordenadores con los Brigadieres, y los de Guerra con los Coroneles, unos y otros por su antigüedad, segun la fecha de sus despachos.

CXXXIII.

Si las obras se hicieren por administracion, estará á disposicion del Comisario respectivo el caudal destinado para su pago, y formará los libramientos cada ocho dias, sobre el Depositario, al pie de la relacion que diese el Sobrestante de dichas obras, la cual ha de intervenir, y el Ingeniero que las dirigiese certificar á continuacion,

para que conste la aplicacion de los materiales que el Sobrestante diere consumidos en la obra que se hubiere ejecutado.

CXXXIV.

Si las obras se hicieren por asiento vigilará sobre el exacto cumplimiento de la contrata, y asistirá con el Ingeniero al tiempo de la mensura, que cuidará se ejecute con la mayor legalidad, y tomará razon de las toesas y de su especie; porque debiendo intervenir la certificacion que diese el Tassador, despues que la haya autorizado el Ingeniero, pueda ejecutarlo con conocimiento.

CXXXV.

La inspeccion de los hospitales de mis Ejércitos toca privativamente á los Comisarios de Guerra; y respecto de que en el reglamento de ocho de Abril de mil setecientos treinta y nueve se han dado reglas para el modo y for-

ma con que deben gobernarse, asi en los establecidos en las Provincias, como en los que formasen para campaña, se arreglarán enteramente á lo que prescriben, celando en quanto esté de su parte su mas exacto y puntual cumplimiento.

CXXXVI.

Prohibo á los Comisarios Ordenadores y de Guerra que exijan ó reciban de los Oficiales de Infantería, Caballería ó Dragones ningun derecho de media anata, mes de paga ó derecho de espada, y tanto de ellos, como de cualquiera otra persona, la menor gratificacion, pena de privacion de sus empleos.

CXXXVII.

Teniendo consideracion á que por falta de Comisarios podia llegar el caso de atrasarse alguna vez muchas providencias de su Ministerio, permití á

los Intendentes la habilitacion de los sugetos que hallasen á propósito para atender á ellas con iguales facultades que los propios Comisarios; pero queriendo ahora ceñir esta permision á los precisos términos en que fue mi Real ánimo se entendiese, declaro que en el caso expreso para que la concedí, y no en otro, por motivo alguno puedan los Intendentes cometer las funciones de los Comisarios únicamente á los Oficiales de las Contadurías principales que les proponga el Contador, con atencion á que sean los mas hábiles, los mas instruidos y capaces, y de la suficiencia, conducta é integridad que requiere igual confianza.

CXXXVIII.

Los Comisarios de Guerra siempre que se hallaren separados del parage en que se establezca el Intendente, sea en campaña ó en guarnicion,

comisionados para las funciones del Ministerio, y con cualquiera encargo de él ú otro de los demas que competen á su empleo y egercicio, tendrán una guardia de un Cabo y dos Soldados, y los Ordenadores la de un Sargéto y cuatro Soldados, en cualquiera destino que se les dé, aunque resida en él el Intendente.

CXXXIX.

A los Comisarios Ordenadores y de Guerra se dará, en cualquiera parage donde se hallen, alojamiento correspondiente á su manejo y distincion, inmediato al que tuviere el Intendente del Ejército, sin sortear para nada con los Oficiales de él; y en el caso de que esten separados del cuartel general ejerciendo cualquiera comision de su cargo, le tendrán despues del Comandante del cuartel ó plaza, y con preferencia á todo otro

Oficial de cualquiera otra graduacion, como Ministros precisos para las providencias del servicio en la conservacion del Ejército.

CXL.

Para que los Comisarios Ordenadores y de Guerra puedan manejar y dirigir sin el menor retardo las dependencias de su Ministerio y cualquiera otra extraordinaria que se les encargue, mando que ningun Oficial general ó particular pueda suspender ni embarazar sus funciones, dando cuenta al Intendente respectivo si excedieren en algo, ó faltasen á lo que es de su obligacion, para que ponga el remedio conveniente, ó me consulte por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra lo que convendrá ejecutar, segun el caso lo pidiere; y á unos y otros, como tambien á los Intendentes, que en todos

los casos y ocasiones que se ofrezcan les den todo honor y estimacion, tratándolos con la distincion y urbanidad que corresponde al carácter de sus empleos, y estimulándolos á que se apliquen con la mayor actividad y exactitud en el manejo de ellos, para que conformen sus operaciones á la confianza que me deben en las facultades que les concedo. Por tanto mando á los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Inspectores y demas Oficiales de mis Ejércitos, á los Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Contadores y Tesoreros generales y particulares, á los Gobernadores, Corregidores, Justicias, y demas personas á quienes respectivamente toque y pueda tocar cuanto va prevenido en esta Ordenanza, lo cumplan y hagan se observe inviolablemente sin réplica ni interpretacion; y singularmente á los

referidos Comisarios Ordenadores y de Guerra que se arreglen en el todo á lo que en los expresados capítulos se dispone, dedicándose por medio de las reglas prescritas y las demas que, sin faltar á ellas, les dicten su aplicacion y experiencias á todo lo que mas bien conduzca al resguardo de mis Reales intereses, con especial encargo á los Intendentes de que celen y esten muy á la mira de las operaciones y conducta de estos Ministros, y me den cuenta de cualquiera contravencion á mi servicio y á esta Ordenanza: que asi es mi voluntad. Dada en el Buen-Retiro á veinte y siete de Noviembre de mil setecientos y cuarenta y ocho. YO EL REY. = Don Cenon de Somodevilla.

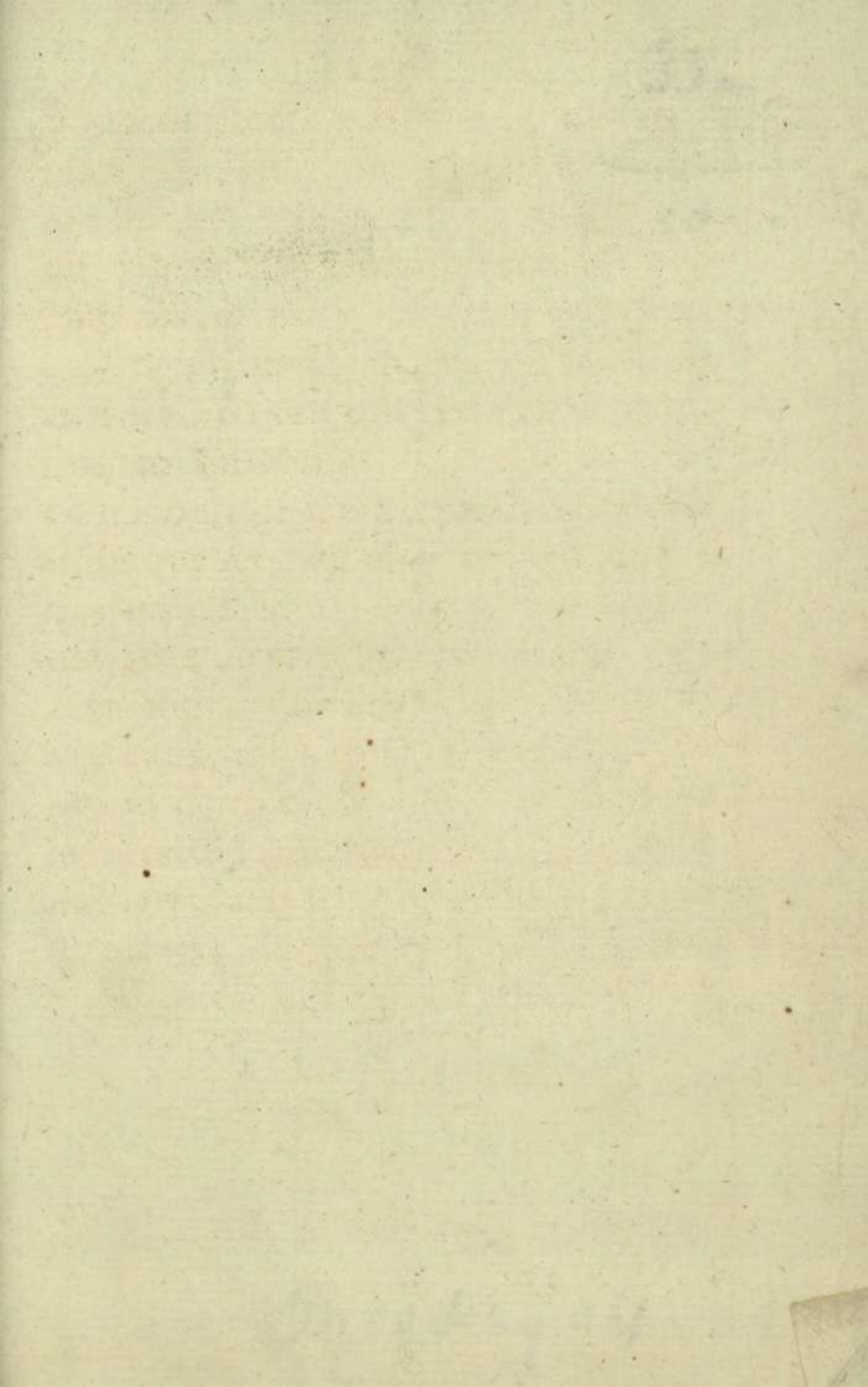


IN VERITATE
LIBERTAS

UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU

BIBLIOTECA

GIL MUNILLA



reñidos Comisarios Ordenadores y
 de Guerra que se arreglan en el Estado
 á lo que en las expresadas Capitanías se
 dispone, dedicándose por medio de
 las reglas preceptas y las demas que
 sin faltar á ellas, les dicten su aplica-
 cion y experiencias á todo lo que mas
 fuere necesario al gobierno de mis
 Reales intereses, con cuyo fin se dirige
 á los Intendentes de que orden y obede-
 zan á lo que de las expresadas y
 conducta de estos Ministros, y me den
 cuenta de qualquiera contravencion á
 mi servicio y á mis Ordenanzas que
 asi es mi voluntad. Dada en el Real
 Palacio de mi corte y ciudad, de once
 de mill setecientos y ochenta y ocho.
 YO EL REY. Don Genaro de Sa-
 guedilla.

1788
 BIBLIOTECA
 DE LA MONARCA

35-

20

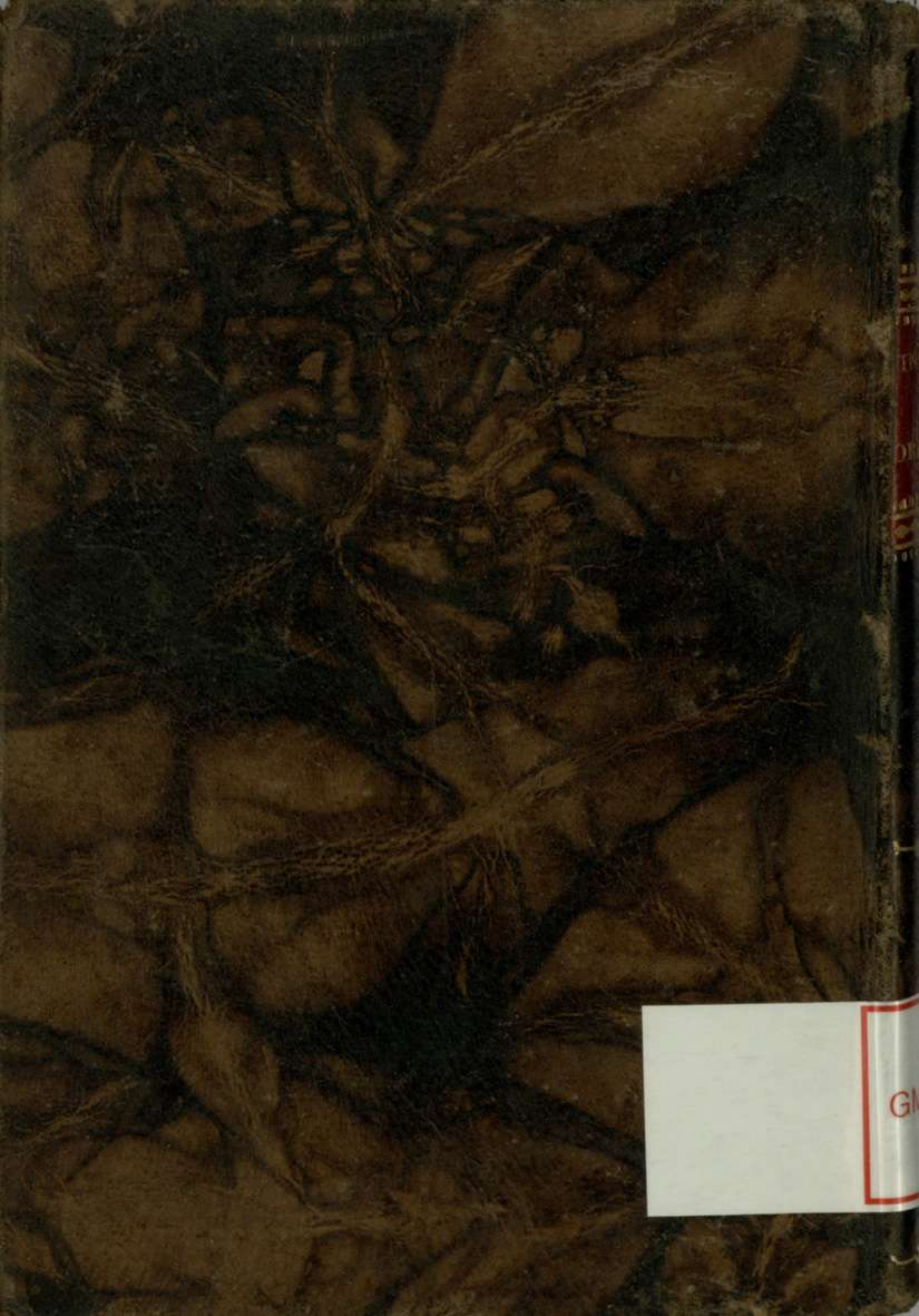
Arcadia / 461



FUNDACION UNIVERSITARIA SAN PABLO CEU



7030578



THE
D
A

GL